



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, habiéndose recibido memorial de subsanación por parte de la apoderada de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 2 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). AI 551

Visto el informe secretarial anterior, observa este despacho que la parte demandante presentó subsanación de demanda de forma oportuna, sin embargo, al verificar el escrito se encuentra que la apoderada no realizó todas las correcciones señaladas en auto de fecha 10 de marzo de 2020, pues en primer lugar se advierte que omitió indicar los valores supuestamente adeudados a los que se refiere en el hecho 4 de la demanda, y si bien señala los periodos en los cuales aduce que se causaron, no describe la sumas de dinero o saldos que según su dicho la demandada dejo de pagar durante los 11 meses de la relación laboral por concepto de salario.

Por otro lado, tampoco se observa en la subsanación de demanda que la apoderada haya procedido a exponer las razones de derecho con las cuales respalda el reconocimiento de los derechos deprecados, toda vez que el libelista se limita pues se limita a realizar una transcripción de las disposiciones legales que considera ajustadas al presente caso, sin presentar ningún argumento encaminado a blindar las peticiones que figuran en el libelo de la acción, siendo claro para este Juzgado que no se ha cumplido con lo contemplado en el numeral 8º del artículo 25 del CPT Y SS, preceptiva que exige la exposición de los fundamentos y razones de derecho.

En razón a lo anterior, se procederá con el rechazo de la presente demanda, dado que, con el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no se corrigieron todas las falencias señaladas en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, sin encontrarse cumplidos todos los requisitos dispuesto en el estatuto procesal laboral exigidos para admitir una demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora **LINA PATRICIA PERALTA VILLAR**, a través de apoderado judicial, contra la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH S.A.S.**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 23 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de julio de 2020



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, sin haberse recibido la corrección correspondiente. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). AI 550

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, sin que la parte actora presentara escrito corrigiendo las falencias indicadas en el proveído que antecede. Por tanto, este despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por **OUTSOURCING SSS S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, contra **RAMÓN ANAYA TORDECILLA**.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 23cde hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, sin haberse recibido la corrección correspondiente. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). AI 549

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, sin que la parte actora presentara escrito corrigiendo las falencias indicadas en el proveído que antecede. Por tanto, este despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por **JULIO TORRES DIAZ** contra **PROSEGUR LTDA.**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 23 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de julio de 2020

El Secretario